



Diputación
de Soria

ASISTENCIA
TÉCNICA
A MUNICIPIOS

C/Caballeros, 17
42002 Soria
www.dipsoria.es
975101080

Con fecha 2 de febrero de 2012 ha tenido entrada en esta Diputación Provincial escrito procedente del Ayuntamiento de ... solicitando informe sobre la posibilidad de modificar acuerdos de fusión.

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA.-

A la solicitud de informe se acompaña por el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Copia del Acta de reunión de 4 de junio de 1965 del Ayuntamiento de .., por el que se acuerda la fusión de este municipio con los municipios de ... y

En la solicitud se pide informe sobre la interpretación de los acuerdos de fusión.

NORMATIVA APLICABLE.-

- 1.- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- 2.- Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. (TRRL)
- 3.- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL).
- 4.- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).
- 5.- Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 6.- Real Decreto 1690/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades locales. (RP)
- 7.- Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León.

INFORME JURÍDICO.-

Primero.- Naturaleza de los acuerdos de fusión.

La fusión de municipios es una figura recogida actualmente en nuestro derecho en el artículo 13 de LRBRL, art. 3 y siguientes del TRRL y 5 del RP. Esta figura viene ya recogida en el RP del año 1952 y en la Ley de Régimen Local del año 1955.

La fusión de municipios supone la desaparición de todos ellos y la creación de uno nuevo con los términos municipales de los desaparecidos.

El caso de ..., es un caso de fusión de tres municipios que arranca con unos acuerdos del día 4 de junio de 1965, en que se reúnen los municipios de ..., ... y ... e inician el procedimiento de fusión,



que culmina y es publicado en el BOE de 5 de diciembre de 1966, según los datos que obran en este Servicio de Asistencia a Municipios.

En estos acuerdos del día 4 de junio de 1965 se dice textualmente que se acuerda lo siguiente:

Primero.- *La fusión voluntaria de los municipios al principio relacionados.*

Segundo.- *El nuevo municipio se denominará ...*

Tercero.- *La capitalidad se fijará en la actual ... a todos los efectos.*

Cuarto.- *Las deudas y créditos contraídos por los municipios, los asumirá el nuevo Ayuntamiento, incorporándolos a su presupuesto refundido y liquidándolos con cargo al mismo, ajustándose en cuanto al pago de las deudas a lo prevenido en el artículo 711 de la Ley de Régimen local, Regla 21 de la instrucción de Contabilidad y demás disposiciones concordantes, vigentes y de aplicación.*

Quinto.- *Administración de los bienes:*

Los bienes de uso y servicio público continuarán afectos a su destino, sin perjuicio de lo que acuerde el nuevo Ayuntamiento por mayoría absoluta de miembros que legalmente formen la Corporación.

Los bienes de propios, serán administrados por el nuevo Ayuntamiento bajo la supervisión de dos vecinos designados por elección, destinando su rentabilidad a las necesidades privativas de los núcleos de población de que proceden.

Los bienes comunales seguirán disfrutando su régimen actual.

Sexto.- *Se reconocen expresamente las obligaciones, derechos e intereses de cada uno de los Ayuntamientos citados, así como las deudas y créditos contraídos y figurados en la liquidación y cuentas del último ejercicio y las que puedan contraer, en forma legal y reglamentaria, en el ejercicio de su competencia, hasta el instante de consumarse la fusión. Todos los cuales integrarán el activo y pasivo del patrimonio del Nuevo Ayuntamiento, que se regirá por lo estipulado en este acuerdo, y en su defecto por lo preceptuado en la ley de Régimen local y Reglamentos publicados para su aplicación.*

Por tanto:

1.- Actualmente tan sólo existe un municipio, con un sólo término municipal, registrado como tal Entidad Local, que es ... que abarca el territorio de los extinguidos municipios de ..., ... y

2.- La única Entidad con personalidad jurídica es el Ayuntamiento de ...

3.- Todos los bienes de dominio público y patrimoniales que pertenecían a los extintos municipios pertenecen al Ayuntamiento de (Se desconoce si se ha producido a día de hoy la variación en el Registro de la Propiedad.)

4.- Los acuerdos de fusión de los Ayuntamientos son actos administrativos.

Segundo.- La Administración de los bienes.



En relación con los Bienes Comunales. Los acuerdos de fusión dicen textualmente que *“Los bienes comunales seguirán disfrutando su régimen actual”* lo cual en principio no plantea problemas. Una vez que sepamos qué bienes son comunales su aprovechamiento debería ser el que se les daba en el momento de la fusión, alguno de los siguientes: explotación común o cultivo colectivo, aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación, adjudicación por lotes o suertes o adjudicación mediante precio, etc. Y cuando los acuerdos dicen que seguirán disfrutando su régimen actual, entiendo que el aprovechamiento de estos bienes va a corresponder a los naturales de los núcleos fusionados, pues ese era su régimen “actual” en el momento de la sesión, y ese parece ser el espíritu de los acuerdos.

En relación con los bienes patrimoniales: Los acuerdos de fusión dicen textualmente que: *“Los bienes de propios, serán administrados por el nuevo Ayuntamiento bajo la supervisión de dos vecinos, designados por elección, destinando su rentabilidad a las necesidades privativas de los núcleos de población de los que proceden.”*

Por tanto la gestión de los bienes patrimoniales municipales estén en el lugar que estén deben ser gestionados por el propio Ayuntamiento de ..., no cabiendo la posibilidad de que vecinos de unos núcleos de población gestionen o administren estos bienes municipales, cosa que por otro lado es totalmente incompatible con el artículo 92 del RB y de los artículos 8 y 107 de la LPAP.

Por tanto, está claro que los bienes patrimoniales municipales, se encuentren en el núcleo de población que se encuentren, su administración y gestión va a correr a cargo del Ayuntamiento de ... Y por tanto ningún particular o grupo de particulares o vecinos o residentes en los distintos núcleos o asamblea de vecinos o como quiera denominarse puede administrar estos bienes patrimoniales. Lo tiene que hacer el Ayuntamiento.

Quizá lo único que haya que aclarar sea tan sólo como se va a producir la intervención de los dos vecinos (que aunque no se dice claramente, entiendo que son dos vecinos de cada núcleo de procedencia de los bienes) en la gestión, cómo son designados etc. En este punto entiendo que se podría hacer un acuerdo pleno aclarando como se va a realizar la elección de los dos vecinos de cada núcleo y cuál va a ser su intervención exacta en la gestión, que en cualquier caso debería ser a los solos efectos de ser oídos pero sin ningún poder decisor, y por supuesto sin ninguna posibilidad de cambiar los procedimientos legalmente establecidos para el aprovechamiento de estos bienes mediante concurso o la fórmula legal que resulte aplicable.

En cuanto a la segunda parte de los acuerdos; el destino de la rentabilidad a las necesidades privativas de los núcleos de población de los que proceden, me parece el gran problema y de más difícil resolución. La primera cuestión que debe quedar clara es que el Ayuntamiento gestiona los bienes y que por tanto obtiene una rentabilidad, por tanto tenemos que cumplir esta primera premisa, una vez que el Ayuntamiento sabe lo que ingresa por la gestión de los bienes ubicados en



los antiguos núcleos, podrá plantearse como emplea ese dinero (que debe destinarse a las necesidades privativas de los núcleos en los que se obtienen las rentas).

Es esta una cuestión que puede ser articulada vía presupuestos:

1.- Esa reversión del dinero en los núcleos entiendo no puede hacerse repartiendo el dinero entre los vecinos tiene que ser en inversiones.

2.- Estas inversiones podrían hacerse a través de los presupuestos del Ayuntamiento de ..., este una vez que conoce el ingreso anual en concepto de bienes patrimoniales en cada núcleo, da audiencia a los dos vecinos elegidos por el núcleo, antes de confeccionar el presupuesto, para que manifiesten en qué tipo de inversión quieren que se destine el dinero (obras etc.). Puede ocurrir que el dinero sea poco cada año por lo que puede ser interesante valorar que la inversión se realice cada dos años, sumando las rentas de ambos periodos.

Tercero.- Resto de cuestiones planteadas.

Como ya se ha dicho los núcleos de ... y ... carecen de personalidad jurídica, por lo que no pueden prestar por sí mismos los servicios de abastecimiento de agua o recogida de basuras.

El art. 4 de la LRBRL, es muy claro, al establecer que:

1. *En su calidad de administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso, a los Municipios, provincias y las Islas:*
 - a) *Las potestades reglamentaria y de autoorganización.*
 - b) *Las potestades tributaria y financiera.*

El apartado 2 de este artículo cuando relaciona otras entidades locales como posibles depositarias de estas potestades no cita a los núcleos de población o barrios de esas entidades, por carecer estos del carácter de administración pública y por tanto de capacidad jurídica y de obrar.

Por su parte el art. 25.1 de la LRBRL, señala **que el municipio** para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En la misma línea el art. 26 .1 que señala que **los Municipios**, por si o asociados, deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

- a) *En todos los municipios: Alumbrado público, cementerio, recogida de basuras, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de vías públicas y control de alimentos y bebidas.*



Por tanto corresponde al Ayuntamiento de ..., regular, prestar los servicios, establecer tarifas y cobrar, en relación con los servicios de abastecimiento de agua y recogida de basuras. Por tanto no cabe la posibilidad legal de que unos vecinos o asociación de vecinos o cualquier otra forma, se presten y recauden el servicio de abastecimiento de agua, ni que luego se lo ingresen al Ayuntamiento.

El Ayuntamiento en relación con sus núcleos de población tiene las mismas obligaciones legales que en el núcleo principal, y deberá prestar los mismos servicios obligatorios a los que se refiere el art. 26 LRBRL, citado. Pero no es legalmente posible que lo que recaude el Ayuntamiento por concepto de ICIO, se lo ingrese ¿a quién?, ¿a una asociación de vecinos?, ¿a unos particulares?, los vecinos o asociaciones no pueden recibir dinero del Ayuntamiento si no es a través de los cauces legales correspondientes, subvenciones, devolución de ingresos indebidos etc.

Igualmente no cabe la posibilidad de gestión de pastos en bienes patrimoniales, por lo ya expresado en el apartado anterior. En relación con la caza cabe decir lo mismo que en relación con los terrenos patrimoniales. Nada impide que una serie de vecinos constituyan un coto, pero la aportación de terrenos patrimoniales a ese coto debe realizarla el Ayuntamiento de ...

CONCLUSIONES.-

Primero.- El Ayuntamiento de ... debe ante todo velar por el cumplimiento de los acuerdos de fusión.

Segundo.- La primera cuestión que debe resolver el Ayuntamiento de ... es saber qué bienes de su propiedad son comunales y qué bienes son patrimoniales, debiendo unificar todos los registros públicos en este aspecto. Una vez realizado esto para recuperar la tenencia efectiva de los bienes podría utilizar las acciones que en su caso resulten pertinentes ya sean administrativas o civiles, si es que ello resultase necesario.

Tercero.- Una vez que sepa qué bienes son comunales dar cumplimiento a los acuerdos de fusión permitiendo que sean los residentes de cada núcleo los que sigan aprovechando los bienes de la manera que lo hubieren venido realizando.

Cuarto.- Una vez que se sepa qué bienes son patrimoniales dar cumplimiento a los acuerdos de fusión asumiendo la gestión de los mismos íntegramente el Ayuntamiento, y por tanto ingresará el Ayuntamiento las rentas que por el aprovechamiento de los mismos se perciban.

Quinto.- Si se hace algún acuerdo de Pleno en relación con los acuerdos de fusión se podría hacer uno de aclaración o de cumplimiento de los acuerdos de fusión, en el que se recogiese como se van a designar a los dos vecinos y cuál va a ser su intervención en la gestión de los bienes,



intervención que en ningún caso podrá contravenir las actuales normas que regulan el aprovechamiento de estos bienes patrimoniales, así como para fijar con exactitud del concepto de “necesidades privativas” de cada núcleo de población, y las inversiones que se consideran comunes y necesarias al municipio.

Sexto.- Los servicios públicos sólo pueden ser prestados en todos sus aspectos por el Ayuntamiento de ... en los núcleos de ... y ...

Se emite el presente informe sin perjuicio de otro mejor fundamentado en derecho.

Soria, a 10 de febrero de 2012

